



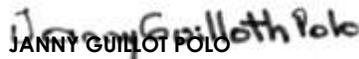
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00345-00.

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MENDOZA NINO.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra pendiente por decidir su admisión. Sirvase proveer.
Soledad, julio 08 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JULIO 08 DE 2021.

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT° 900189642-5** y en contra de **LUIS ALBERTO MENDOZA NINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8736442**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 675535:**

- Por la suma de **\$20.446.643,18**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por la suma de **\$ 10.858.044,25**, por concepto de intereses corrientes indicados en el pagaré.
- Por los intereses moratorios a los que hubiere lugar a la tasa máxima permitida por la ley, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el presente proveído en la forma que señala el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRASE traslado al demandado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para descorrer el traslado de la demanda, proponiendo excepciones y en general, asumiendo su defensa.

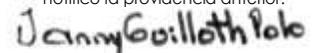
CUARTO: Decretar el embargo y retención, de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o fiduciarios que posea el demandado **LUIS ALBERTO MENDOZA NINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8736442**, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, CITIBANK, HELM BANK, FIANDINA, CIKIMBIA, PROCREDIT, FALABELLA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$633.000. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

QUINTO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, actuando en calidad de apoderada judicial demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 72 del 09/07/2021 se
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaría